



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Dirección Regional de Educación

Oficina de Asesoría Jurídica

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Puno, **21 MAY 2025**

**OFICIO N° 2240 -2025-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ.**

SEÑOR:

**Mg. LUIS MARINO CALCINA TITO.**

**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO.**

YUNGUYO.-

**ASUNTO : DECLINO COMPETENCIA – MUY URGENTE.**

**REFERENCIA**

- : a) Expediente Administrativo N° 6539-2025-OTD-DREP.
- b) Decreto Administrativo N° 103-2025-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ.

Mediante el presente, me es grato dirigirme a Usted, en mérito al documento de la referencia, con la finalidad de **DECLINAR O COMPETENCIA** el expediente Administrativo N° 6539-2025-OTD-DREP, ello a efectos de que su representada de cumplimiento a lo señalado mediante Decreto Administrativo N° 103-2025-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ, por lo que, dicho documento lo remito a su representada en mérito a lo establecido en el Artículo 93° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que *"El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado"*.

Es menester señalar que conforme lo esgrime el inciso 45.2 del artículo 45° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo señala que: *"El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior"*, en ese entender, cabe resaltar que al ser su representada la instancia competente para cumplir el mandato judicial contenido en el expediente de la referencia a), su representada debe tener en cuenta que en caso de incumplimiento, existe apercibimiento de imponer una multa de 10 URP, los mismos que en caso de incumplimiento deberá asumirlo su representada, razón por la cual se deberá atender el presente de manera **MUY URGENTE**.

Finalmente, su representada se encuentra obligada a informar ante el Juzgado de Trabajo Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Puno, respecto a las acciones adoptadas para el cumplimiento de mandato judicial por parte de su representada, ello con carácter de **MUY URGENTE**.

Por lo que, adjunto:

- ✓ Expediente Administrativo N° 6539-2025-OTD-DREP (30 folios originales).
- ✓ Decreto Administrativo N° 103-2025-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ (02 folios originales).

Sin otro particular, expreso a usted mi consideración y estima.

Atentamente,



Abg. EDSON DE AMAT APAZA APAZA  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN  
PUNO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO  
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO

F-314 23 MAY 2025

EXPEDIENTE N° 5247

HORA: 11:39 FIRMA:

GOBIERNO REGIONAL PUNO



## DECRETO ADMINISTRATIVO N° 103 -2025-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ.

Puno, 20 de mayo de 2025.

**VISTOS:** El Expediente Administrativo con registro N° 6539-2025-OTD-DREP de fecha 07 de mayo de 2025, el cual contiene el OFICIO N° 1485-2025-JTP-PUNO-CSJ/P/PJ, suscrito por la Juez del Juzgado de Trabajo Zona Sur de la Corte Superior de Justicia Puno, quien remite actuados para cumplimiento, consistentes en la Sentencia N° 208-2024-1° JTTZSP contenida en la Resolución N° 5 de fecha 24 de abril de 2024, Sentencia de Segundo Grado N° 082-2025-CA contenida en la Resolución N°09-2025 de fecha 26 de marzo de 2025, que confirma la Sentencia mencionada a favor de la demandante **Margarita RUTLOZA RONDON**, Auto de requerimiento contenido en la Resolución N° 10, Expediente Judicial N° 00073-2024-0-2101-JR-LA-01, esta Oficina de Asesoría Jurídica, y:

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, estando a los actuados, se advierte que se ha emitido la Sentencia N° 208-2024-1° JTTZSP contenida en la Resolución N° 5 de fecha 24 de abril de 2024, Sentencia de Segundo Grado N° 082-2025-CA contenida en la Resolución N°09-2025 de fecha 26 de marzo de 2025, que confirma la Sentencia mencionada, las mismas que han sido remitidas a este Despacho de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Puno, para su cumplimiento.

**SEGUNDO.-** Que, conforme lo dispone en el T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 4.- literalmente indica que tiene carácter vinculante de las decisiones judiciales y los Principios de la administración de justicia. *Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.*

**TERCERO.-** Que, de conformidad al artículo 93° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que: *"El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente";* en ese entender, se debe remitir el presente expediente administrativo para el cumplimiento de mandato judicial a la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, ya que es el órgano competente para **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en la DECISIÓN de la Sentencia N° 208-2024-1° JTTZSP el cual se encuentra debidamente confirmada a través de la Sentencia de Segundo Grado N° 082-2025-CA, el cual se deberá dar cumplimiento de conformidad al Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**CUARTO.-** Que, es menester señalar que conforme lo esgrime el inciso 45.2 del artículo 45° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo señala que: *"El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior"*, en ese entender, cabe resaltar que al ser la UGEL Yunguyo la instancia competente para cumplir el mandato judicial contenido en el expediente administrativo con registro N° 6539-2025-OTD-DREP, dicha UGEL deberá tener en cuenta que en caso de incumplimiento, existe apercibimiento de imponerse una multa de 10 URP los mismos que serán asumidos por la misma, razón por la cual el presente deberá ser atendido de manera **MUY URGENTE**.

Por las consideraciones expuestas esta Oficina de Asesoría Jurídica:

### DECRETA:

- DECLINAR COMPETENCIA** el presente expediente administrativo con registro N° 6539-2025-OTD-DREP a la Unidad de Gestión Educativa Local YUNGUYO, ello en virtud a lo estipulado en el artículo 93° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- REMITIR** a través de la Oficina de Trámite Documentario de esta DRE Puno el expediente administrativo con registro N° 6539-2025-OTD-DREP a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO a fin de que tome conocimiento de la presente y proceda conforme a sus atribuciones en atención al OFICIO N° 1485-2025-JTP-PUNO-CSJ/P/PJ, suscrito por la Juez del Juzgado de Trabajo Zona Sur de la Corte Superior de Justicia Puno, quien remite actuados para cumplimiento, consistentes en la Sentencia N° 208-2024-1° JTTZSP





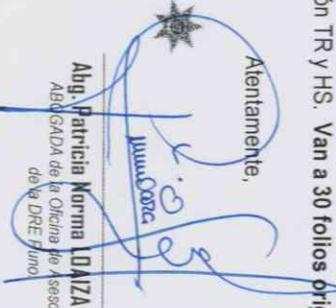
contenida en la Resolución N° 5 de fecha 24 de abril de 2024, Sentencia de Segundo Grado N° 082-2025-CA contenida en la Resolución N°09-2025 de fecha 26 de marzo de 2025, que confirma la Sentencia mencionada a favor de la demandante **Margarita Rut LOZA RONDON**, Auto de requerimiento contenido en la Resolución N° 10.

3. **EXHORTAR** a la Unidad de Gestión Educativa Local YUNGUYO, a efectos de que dé el estricto cumplimiento de la Sentencia N° 208-2024-1°JTTZSP contenida en la Resolución N° 5 de fecha 24 de abril de 2024, Sentencia de Segundo Grado N° 082-2025-CA contenida en la Resolución N°09-2025 de fecha 26 de marzo de 2025, que confirma la Sentencia mencionada, dentro de los plazos señalados, **bajo estricta responsabilidad funcional y bajo apercibimiento de multa los cuales serán asumidos por dicha UGEL en caso de incumplimiento.**

4. **EXHORTAR** a la Unidad de Gestión Educativa Local de YUNGUYO, cumpla con informar al Juzgado de Trabajo Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Puno, respecto a las acciones adoptadas por su representada para el cumplimiento de la Sentencia mencionada, ello bajo apercibimiento de imponérsele una multa de 10 URP los mismos que serán asumidos por la misma (ello en caso de incumplimiento), razón por la cual el presente deberá ser atendido de manera MUY URGENTE.  
Con la debida nota de atención TR y HS. **Van a 30 folios originales certificados por la CSJP.**



Atentamente,

  
Luz Loza

Abg. **Patricia Norma LOANZA MANZANO**,  
Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica  
de la DRE Puno.

HOJA DE ENVIO N° .....

DIA/MES/AÑO

08 MAY 2023

JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA:

PARA: (DREP)(DGP)(DGI)(ADMOM)(UPER)(OC)(CORROA)(OTD)

- Abg. Roger Carrasco ( )
- Abg. Patricia Loatza
- Abg. Genoveva Aguilar ( )
- Abg. Herberth Mendoza ( )
- Abg. Claudia Mamani ( )
- Abg. Jessica Gallegos ( )
- Secretaria ( )

- . Conocimiento y tomar acciones ( ) . Atender de acuerdo a lo solicitado ( )
- . Opinión Legal y proyecto de resolución ( ) . Informe ( )
- . Preparar respuesta ( ) . Respuesta al Juzgado ( )

OBSERVACIONES: *Devolver actas a la Udel Yunguyo para que se informe al juzgado y a esta DNEP.*

  
ABG. ROGER CARRASCO XAVIER  
DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO III  
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA  
DNE - PUNO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
 JUZGADO DE TRABAJO  
 ZONA SUR - PUNO - SEDE ANEXA PUNO



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Puno, 29 de abril del 2025.

**OFICIO No 1465 -2025-JTP-PUNO-CSJP/PJ**

**SEÑOR:**

**DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**

*Jr. Bustamante Dueñas N° 881 - Urb. Chanu Chanu II Etapa*

DIRECCIÓN REGIONAL **Ciudad**-PUNO  
 OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

Reg. N°: **07 MAY 2025**  
 6539  
 Folios: **30**  
 Hora: **51**

**ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.**  
**Ref.: EXPEDIENTE N° 00073-2024-0-2101-JR-LA-01**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por **MARGARITA RUTH LOZA RONDON** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO** sobre Proceso Contencioso Administrativo, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 10, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la **SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 082-2025-CA** contenida en la Resolución N° 09-2025 de fecha 26 de marzo del 2025, que confirma la Sentencia N° 208-2024-1°JTTZSP contenida en la Resolución N° 05 de fecha 24 de abril del 2024, **asimismo**, comunique a este Juzgado sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, ello en el plazo de **05 días BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento, de imponerle multas progresivas y escalonadas, siendo la primera de **diez (10) Unidades de Referencia Procesal** y sin perjuicio de los demás apremios que prevé la ley.

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista y Auto de Ejecución, a fojas (**29**).

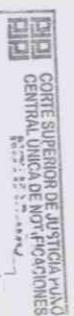
Aprovecho la oportunidad para expresar los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



**MELLY YERENIA RAMOS CHAHUARES**  
 Jefe del Juzgado de Trabajo Zona Sur  
 Sede Anexa Puno  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

KVRCH/hgmd



**07 MAY 2025**  
 Herbert Ivan Cañi Chata  
 DNI: 41318562

*Delylena Melisa Machaca Portillo*  
 Asesora Judicial de Medios Colectivos de Trabajo  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
PRIMER JUZGADO LABORAL TRANSITORIO-ZONA SUR DE PUNO  
SEDE ANEXA JR. CUSCO N.°232 -Puno.

de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N°232 (NLETT)  
JUEZ CHURACUTIPA MAMANI Lucila FAD 00436262114 SUR  
Fecha: 24/04/2024 08:30:42 P.m. RESOLUCION JUDICIAL: D. Judicial:  
PUNO / PUNO FIRMA DIGITAL  
ROBER MENDOZA  
TEL 1990

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO - Sistema de Notificación  
Electrónica SINOE  
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO  
N° 232 (NLETT)  
SECRETARÍA TÉCNICA SALAZAR  
LAURA ESTELA TICONA SALAZAR  
Puno, Judicial del Tercer  
Resolución: 00436262114 SUR  
JUDICIAL D. Judicial: PUNO  
PUNO FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N° : 00073-2024-0-2101-JR-LA-01  
JUEZ : LUCILA CHURACUTIPA MAMANI  
DEMANDANTE : MARGARITA RUT LOZA RONDON  
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - FONAVI  
SECRETARIO : LAURA ESTELA TICONA SALAZAR

**SENTENCIA N° 208- 2024-1° JTTZSP**

**RESOLUCIÓN N° 5**  
Puno, veinticuatro de abril  
del dos mil veinticuatro.

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

Vistos los actuados que obran en el presente proceso se tiene:

**1. De la Demanda.-** A folios 104 al 112, doña **MARGARITA RUT LOZA RONDON**, interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; solicitando como:

**PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3731-2023-DREP de fecha 21 de noviembre de 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0576-2023-UGEL-Y de fecha 05 de abril de 2023, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia; en consecuencia, solicita se ordene el pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual por estar afecto a la contribución del FONAVI, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, desde el 01 de enero de 1993 hasta noviembre de 2012, considerando que se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444; pretensión prevista en el artículo 5 inciso 1) del TUO de la Ley N° 27584.  
**PRETENSIÓN ACCESORIA:** El pago de intereses legales con retroactividad al mes de 01 de enero del año 1993, fecha en la que se encontraba trabajando en condición de profesor nombrado conforme a la Resolución Directoral N° 0501-DDE de fecha 09 de julio de 1982, hasta la ejecución de la sentencia.

La demandante concretamente alega, los siguientes hechos:

- a. Con Resolución Directoral N° 0501-DDE de fecha 09 de julio de 1982, es docente nombrada en el sector de educación en el cargo de Profesora por Horas, a partir del 25 de mayo de 1982, en el CEI N° 261 de Pizacoma-Chucuito-NE.15.
- b. Mediante Resolución Directoral N° 0622-2020-UGEL-Y de fecha 15 de noviembre del 2020, es cesado a partir del 28 de febrero del 2020; siendo que laboró dentro de los alcances de la Ley del Profesorado.
- c. Solicitó el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% del haber mensual desde el mes de enero de 1993 hasta diciembre del 2012, que fue resuelta con Resolución Directoral N° 0576-2023-UGEL-Y de fecha 25 de abril del 2023, declarando improcedente su pedido, al no estar conforme presenta recurso de apelación que fue resuelta con Resolución Directoral Regional N° 3731-2023-DREP de fecha 21 de noviembre del 2023, declarando infundado su recurso administrativo de apelación, dándose por agotada la vía administrativa.

De lo que doy  
Fé.  
05/04/2025  
Pagina 1 de 9





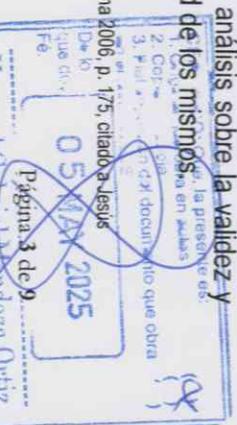
privilegios uno frente al otro. Es importante señalar que el proceso contencioso administrativo concebido en la referida, viene alimentado de notas que no se detienen en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa, como lo era en la concepción francesa de "impugnación de acto o resolución administrativa"; sino que, va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción que busque en su planteamiento ya no tutelar la legalidad de la actuación administrativa, sino a asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos. Al respecto, el Tribunal Constitucional, al referirse al principio de control jurisdiccional de la Administración ha señalado que, tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales, tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra. Este deber, como es evidente, implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del control difuso.

**SEGUNDO.- De la valoración probatoria en el proceso contencioso administrativo.-** La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

Para PRIORI POSADA<sup>1</sup>, en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

**TERCERO.- De la pretensión de nulidad de los actos administrativos.-** Conforme dispone el artículo 10 incisos 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; pues, ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ellas; haciendo presente que si bien lo aconsejable es que los actos administrativos consten en resoluciones, pueden estar contenidos en una carta, un oficio, un comunicado, una circular o cualquier instrumento; de ahí que mediante la pretensión de nulidad de acto administrativo, prevista en el artículo 5 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, se busca que el juzgador ejerza un control jurídico específico sobre la validez del acto administrativo que se impugna, y que ulteriormente se pronuncie, confirmando el mismo o declarando su nulidad; por lo que, debe efectuarse un debido análisis sobre la validez y eficacia de los actos administrativos, así como sobre la invalidez y nulidad de los mismos.

<sup>1</sup> PRIORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ





**CUARTO.- De los puntos controvertidos.-** Como se tiene señalado, mediante Resolución N° 04 de fecha 15 de abril del 2024, se fijó los siguientes puntos controvertidos: "Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3731-2023-DREP de fecha 21 de noviembre de 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0576-2023-UGEL-Y de fecha 05 de abril de 2023, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia; en consecuencia, solicita se ordene el pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual por estar afecto a la contribución del FONAVI, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, desde el 01 de enero de 1993 hasta noviembre de 2012, considerando que se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1) del artículo 10 de la Ley 27444. Establecer si corresponde disponer el pago de intereses legales con retroactividad al mes de 01 de enero del año 1993, fecha en la que se encontraba trabajando en condición de profesor nombrado conforme a la Resolución Directoral N° 0501-DDE de fecha 09 de julio de 1982, hasta la ejecución de la sentencia".

**QUINTO.- Del incremento de la remuneración mensual equivalente al 10% del haber mensual afecto al FONAVI.-** Al respecto, resulte necesario precisar lo siguiente:

**5.1.-** El artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, prevé: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".

**5.2.-** El artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, establece "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público".

**5.3.-** Si bien el artículo 3 de la Ley N° 26233, dispuso: "Derógase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley". No obstante, la Única Disposición Final de dicha ley, estableció: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, continuarán percibiendo dicho aumento".

**5.4.-** Sobre los alcances de las disposiciones antes acotadas, en la Casación N° 4172-2017 Arequipa, la Corte Suprema ha establecido:

"Como se desprende del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, las condiciones para otorgar el incremento de remuneraciones son: **a)** Ser trabajador dependiente con remuneración afectada a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI; y, **b)** Gozar de contrato de trabajo vigente el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**Décimo Primero.** (...) la omisión en el pago del incremento en cuestión es de entera responsabilidad de la entidad demandada y no puede ocasionar un desmedro en los derechos laborales del trabajador, ello en atención a lo establecido en lo que nuestra Constitución Política reconoce como principio de la relación laboral, la **irrenunciabilidad de los** derechos previstos en el numeral 2) del artículo 26° (...)

**Décimo Tercero.** (...) el Decreto Ley N.° 25981 y Ley N.° 26233, pertenecen al grupo de normas denominadas auto aplicativas; (...) de modo tal que sus efectos se producen con la

1. C. P. N.° .....  
2. C. G. P. N.° .....  
3. C. G. P. N.° .....  
4. C. G. P. N.° .....  
5. C. G. P. N.° .....  
6. C. G. P. N.° .....  
7. C. G. P. N.° .....  
8. C. G. P. N.° .....  
9. C. G. P. N.° .....  
10. C. G. P. N.° .....  
11. C. G. P. N.° .....  
12. C. G. P. N.° .....  
13. C. G. P. N.° .....  
14. C. G. P. N.° .....  
15. C. G. P. N.° .....  
16. C. G. P. N.° .....  
17. C. G. P. N.° .....  
18. C. G. P. N.° .....  
19. C. G. P. N.° .....  
20. C. G. P. N.° .....  
21. C. G. P. N.° .....  
22. C. G. P. N.° .....  
23. C. G. P. N.° .....  
24. C. G. P. N.° .....  
25. C. G. P. N.° .....  
26. C. G. P. N.° .....  
27. C. G. P. N.° .....  
28. C. G. P. N.° .....  
29. C. G. P. N.° .....  
30. C. G. P. N.° .....  
31. C. G. P. N.° .....  
32. C. G. P. N.° .....  
33. C. G. P. N.° .....  
34. C. G. P. N.° .....  
35. C. G. P. N.° .....  
36. C. G. P. N.° .....  
37. C. G. P. N.° .....  
38. C. G. P. N.° .....  
39. C. G. P. N.° .....  
40. C. G. P. N.° .....  
41. C. G. P. N.° .....  
42. C. G. P. N.° .....  
43. C. G. P. N.° .....  
44. C. G. P. N.° .....  
45. C. G. P. N.° .....  
46. C. G. P. N.° .....  
47. C. G. P. N.° .....  
48. C. G. P. N.° .....  
49. C. G. P. N.° .....  
50. C. G. P. N.° .....  
51. C. G. P. N.° .....  
52. C. G. P. N.° .....  
53. C. G. P. N.° .....  
54. C. G. P. N.° .....  
55. C. G. P. N.° .....  
56. C. G. P. N.° .....  
57. C. G. P. N.° .....  
58. C. G. P. N.° .....  
59. C. G. P. N.° .....  
60. C. G. P. N.° .....  
61. C. G. P. N.° .....  
62. C. G. P. N.° .....  
63. C. G. P. N.° .....  
64. C. G. P. N.° .....  
65. C. G. P. N.° .....  
66. C. G. P. N.° .....  
67. C. G. P. N.° .....  
68. C. G. P. N.° .....  
69. C. G. P. N.° .....  
70. C. G. P. N.° .....  
71. C. G. P. N.° .....  
72. C. G. P. N.° .....  
73. C. G. P. N.° .....  
74. C. G. P. N.° .....  
75. C. G. P. N.° .....  
76. C. G. P. N.° .....  
77. C. G. P. N.° .....  
78. C. G. P. N.° .....  
79. C. G. P. N.° .....  
80. C. G. P. N.° .....  
81. C. G. P. N.° .....  
82. C. G. P. N.° .....  
83. C. G. P. N.° .....  
84. C. G. P. N.° .....  
85. C. G. P. N.° .....  
86. C. G. P. N.° .....  
87. C. G. P. N.° .....  
88. C. G. P. N.° .....  
89. C. G. P. N.° .....  
90. C. G. P. N.° .....  
91. C. G. P. N.° .....  
92. C. G. P. N.° .....  
93. C. G. P. N.° .....  
94. C. G. P. N.° .....  
95. C. G. P. N.° .....  
96. C. G. P. N.° .....  
97. C. G. P. N.° .....  
98. C. G. P. N.° .....  
99. C. G. P. N.° .....  
100. C. G. P. N.° .....  
101. C. G. P. N.° .....  
102. C. G. P. N.° .....  
103. C. G. P. N.° .....  
104. C. G. P. N.° .....  
105. C. G. P. N.° .....  
106. C. G. P. N.° .....  
107. C. G. P. N.° .....  
108. C. G. P. N.° .....  
109. C. G. P. N.° .....  
110. C. G. P. N.° .....  
111. C. G. P. N.° .....  
112. C. G. P. N.° .....  
113. C. G. P. N.° .....  
114. C. G. P. N.° .....  
115. C. G. P. N.° .....  
116. C. G. P. N.° .....  
117. C. G. P. N.° .....  
118. C. G. P. N.° .....  
119. C. G. P. N.° .....  
120. C. G. P. N.° .....  
121. C. G. P. N.° .....  
122. C. G. P. N.° .....  
123. C. G. P. N.° .....  
124. C. G. P. N.° .....  
125. C. G. P. N.° .....  
126. C. G. P. N.° .....  
127. C. G. P. N.° .....  
128. C. G. P. N.° .....  
129. C. G. P. N.° .....  
130. C. G. P. N.° .....  
131. C. G. P. N.° .....  
132. C. G. P. N.° .....  
133. C. G. P. N.° .....  
134. C. G. P. N.° .....  
135. C. G. P. N.° .....  
136. C. G. P. N.° .....  
137. C. G. P. N.° .....  
138. C. G. P. N.° .....  
139. C. G. P. N.° .....  
140. C. G. P. N.° .....  
141. C. G. P. N.° .....  
142. C. G. P. N.° .....  
143. C. G. P. N.° .....  
144. C. G. P. N.° .....  
145. C. G. P. N.° .....  
146. C. G. P. N.° .....  
147. C. G. P. N.° .....  
148. C. G. P. N.° .....  
149. C. G. P. N.° .....  
150. C. G. P. N.° .....  
151. C. G. P. N.° .....  
152. C. G. P. N.° .....  
153. C. G. P. N.° .....  
154. C. G. P. N.° .....  
155. C. G. P. N.° .....  
156. C. G. P. N.° .....  
157. C. G. P. N.° .....  
158. C. G. P. N.° .....  
159. C. G. P. N.° .....  
160. C. G. P. N.° .....  
161. C. G. P. N.° .....  
162. C. G. P. N.° .....  
163. C. G. P. N.° .....  
164. C. G. P. N.° .....  
165. C. G. P. N.° .....  
166. C. G. P. N.° .....  
167. C. G. P. N.° .....  
168. C. G. P. N.° .....  
169. C. G. P. N.° .....  
170. C. G. P. N.° .....  
171. C. G. P. N.° .....  
172. C. G. P. N.° .....  
173. C. G. P. N.° .....  
174. C. G. P. N.° .....  
175. C. G. P. N.° .....  
176. C. G. P. N.° .....  
177. C. G. P. N.° .....  
178. C. G. P. N.° .....  
179. C. G. P. N.° .....  
180. C. G. P. N.° .....  
181. C. G. P. N.° .....  
182. C. G. P. N.° .....  
183. C. G. P. N.° .....  
184. C. G. P. N.° .....  
185. C. G. P. N.° .....  
186. C. G. P. N.° .....  
187. C. G. P. N.° .....  
188. C. G. P. N.° .....  
189. C. G. P. N.° .....  
190. C. G. P. N.° .....  
191. C. G. P. N.° .....  
192. C. G. P. N.° .....  
193. C. G. P. N.° .....  
194. C. G. P. N.° .....  
195. C. G. P. N.° .....  
196. C. G. P. N.° .....  
197. C. G. P. N.° .....  
198. C. G. P. N.° .....  
199. C. G. P. N.° .....  
200. C. G. P. N.° .....  
201. C. G. P. N.° .....  
202. C. G. P. N.° .....  
203. C. G. P. N.° .....  
204. C. G. P. N.° .....  
205. C. G. P. N.° .....  
206. C. G. P. N.° .....  
207. C. G. P. N.° .....  
208. C. G. P. N.° .....  
209. C. G. P. N.° .....  
210. C. G. P. N.° .....  
211. C. G. P. N.° .....  
212. C. G. P. N.° .....  
213. C. G. P. N.° .....  
214. C. G. P. N.° .....  
215. C. G. P. N.° .....  
216. C. G. P. N.° .....  
217. C. G. P. N.° .....  
218. C. G. P. N.° .....  
219. C. G. P. N.° .....  
220. C. G. P. N.° .....  
221. C. G. P. N.° .....  
222. C. G. P. N.° .....  
223. C. G. P. N.° .....  
224. C. G. P. N.° .....  
225. C. G. P. N.° .....  
226. C. G. P. N.° .....  
227. C. G. P. N.° .....  
228. C. G. P. N.° .....  
229. C. G. P. N.° .....  
230. C. G. P. N.° .....  
231. C. G. P. N.° .....  
232. C. G. P. N.° .....  
233. C. G. P. N.° .....  
234. C. G. P. N.° .....  
235. C. G. P. N.° .....  
236. C. G. P. N.° .....  
237. C. G. P. N.° .....  
238. C. G. P. N.° .....  
239. C. G. P. N.° .....  
240. C. G. P. N.° .....  
241. C. G. P. N.° .....  
242. C. G. P. N.° .....  
243. C. G. P. N.° .....  
244. C. G. P. N.° .....  
245. C. G. P. N.° .....  
246. C. G. P. N.° .....  
247. C. G. P. N.° .....  
248. C. G. P. N.° .....  
249. C. G. P. N.° .....  
250. C. G. P. N.° .....  
251. C. G. P. N.° .....  
252. C. G. P. N.° .....  
253. C. G. P. N.° .....  
254. C. G. P. N.° .....  
255. C. G. P. N.° .....  
256. C. G. P. N.° .....  
257. C. G. P. N.° .....  
258. C. G. P. N.° .....  
259. C. G. P. N.° .....  
260. C. G. P. N.° .....  
261. C. G. P. N.° .....  
262. C. G. P. N.° .....  
263. C. G. P. N.° .....  
264. C. G. P. N.° .....  
265. C. G. P. N.° .....  
266. C. G. P. N.° .....  
267. C. G. P. N.° .....  
268. C. G. P. N.° .....  
269. C. G. P. N.° .....  
270. C. G. P. N.° .....  
271. C. G. P. N.° .....  
272. C. G. P. N.° .....  
273. C. G. P. N.° .....  
274. C. G. P. N.° .....  
275. C. G. P. N.° .....  
276. C. G. P. N.° .....  
277. C. G. P. N.° .....  
278. C. G. P. N.° .....  
279. C. G. P. N.° .....  
280. C. G. P. N.° .....  
281. C. G. P. N.° .....  
282. C. G. P. N.° .....  
283. C. G. P. N.° .....  
284. C. G. P. N.° .....  
285. C. G. P. N.° .....  
286. C. G. P. N.° .....  
287. C. G. P. N.° .....  
288. C. G. P. N.° .....  
289. C. G. P. N.° .....  
290. C. G. P. N.° .....  
291. C. G. P. N.° .....  
292. C. G. P. N.° .....  
293. C. G. P. N.° .....  
294. C. G. P. N.° .....  
295. C. G. P. N.° .....  
296. C. G. P. N.° .....  
297. C. G. P. N.° .....  
298. C. G. P. N.° .....  
299. C. G. P. N.° .....  
300. C. G. P. N.° .....  
301. C. G. P. N.° .....  
302. C. G. P. N.° .....  
303. C. G. P. N.° .....  
304. C. G. P. N.° .....  
305. C. G. P. N.° .....  
306. C. G. P. N.° .....  
307. C. G. P. N.° .....  
308. C. G. P. N.° .....  
309. C. G. P. N.° .....  
310. C. G. P. N.° .....  
311. C. G. P. N.° .....  
312. C. G. P. N.° .....  
313. C. G. P. N.° .....  
314. C. G. P. N.° .....  
315. C. G. P. N.° .....  
316. C. G. P. N.° .....  
317. C. G. P. N.° .....  
318. C. G. P. N.° .....  
319. C. G. P. N.° .....  
320. C. G. P. N.° .....  
321. C. G. P. N.° .....  
322. C. G. P. N.° .....  
323. C. G. P. N.° .....  
324. C. G. P. N.° .....  
325. C. G. P. N.° .....  
326. C. G. P. N.° .....  
327. C. G. P. N.° .....  
328. C. G. P. N.° .....  
329. C. G. P. N.° .....  
330. C. G. P. N.° .....  
331. C. G. P. N.° .....  
332. C. G. P. N.° .....  
333. C. G. P. N.° .....  
334. C. G. P. N.° .....  
335. C. G. P. N.° .....  
336. C. G. P. N.° .....  
337. C. G. P. N.° .....  
338. C. G. P. N.° .....  
339. C. G. P. N.° .....  
340. C. G. P. N.° .....  
341. C. G. P. N.° .....  
342. C. G. P. N.° .....  
343. C. G. P. N.° .....  
344. C. G. P. N.° .....  
345. C. G. P. N.° .....  
346. C. G. P. N.° .....  
347. C. G. P. N.° .....  
348. C. G. P. N.° .....  
349. C. G. P. N.° .....  
350. C. G. P. N.° .....  
351. C. G. P. N.° .....  
352. C. G. P. N.° .....  
353. C. G. P. N.° .....  
354. C. G. P. N.° .....  
355. C. G. P. N.° .....  
356. C. G. P. N.° .....  
357. C. G. P. N.° .....  
358. C. G. P. N.° .....  
359. C. G. P. N.° .....  
360. C. G. P. N.° .....  
361. C. G. P. N.° .....  
362. C. G. P. N.° .....  
363. C. G. P. N.° .....  
364. C. G. P. N.° .....  
365. C. G. P. N.° .....  
366. C. G. P. N.° .....  
367. C. G. P. N.° .....  
368. C. G. P. N.° .....  
369. C. G. P. N.° .....  
370. C. G. P. N.° .....  
371. C. G. P. N.° .....  
372. C. G. P. N.° .....  
373. C. G. P. N.° .....  
374. C. G. P. N.° .....  
375. C. G. P. N.° .....  
376. C. G. P. N.° .....  
377. C. G. P. N.° .....  
378. C. G. P. N.° .....  
379. C. G. P. N.° .....  
380. C. G. P. N.° .....  
381. C. G. P. N.° .....  
382. C. G. P. N.° .....  
383. C. G. P. N.° .....  
384. C. G. P. N.° .....  
385. C. G. P. N.° .....  
386. C. G. P. N.° .....  
387. C. G. P. N.° .....  
388. C. G. P. N.° .....  
389. C. G. P. N.° .....  
390. C. G. P. N.° .....  
391. C. G. P. N.° .....  
392. C. G. P. N.° .....  
393. C. G. P. N.° .....  
394. C. G. P. N.° .....  
395. C. G. P. N.° .....  
396. C. G. P. N.° .....  
397. C. G. P. N.° .....  
398. C. G. P. N.° .....  
399. C. G. P. N.° .....  
400. C. G. P. N.° .....  
401. C. G. P. N.° .....  
402. C. G. P. N.° .....  
403. C. G. P. N.° .....  
404. C. G. P. N.° .....  
405. C. G. P. N.° .....  
406. C. G. P. N.° .....  
407. C. G. P. N.° .....  
408. C. G. P. N.° .....  
409. C. G. P. N.° .....  
410. C. G. P. N.° .....  
411. C. G. P. N.° .....  
412. C. G. P. N.° .....  
413. C. G. P. N.° .....  
414. C. G. P. N.° .....  
415. C. G. P. N.° .....  
416. C. G. P. N.° .....  
417. C. G. P. N.° .....  
418. C. G. P. N.° .....  
419. C. G. P. N.° .....  
420. C. G. P. N.° .....  
421. C. G. P. N.° .....  
422. C. G. P. N.° .....  
423. C. G. P. N.° .....  
424. C. G. P. N.° .....  
425. C. G. P. N.° .....  
426. C. G. P. N.° .....  
427. C. G. P. N.° .....  
428. C. G. P. N.° .....  
429. C. G. P. N.° .....  
430. C. G. P. N.° .....  
431. C. G. P. N.° .....  
432. C. G. P. N.° .....  
433. C. G. P. N.° .....  
434. C. G. P. N.° .....  
435. C. G. P. N.° .....  
436. C. G. P. N.° .....  
437. C. G. P. N.° .....  
438. C. G. P. N.° .....  
439. C. G. P. N.° .....  
440. C. G. P. N.° .....  
441. C. G. P. N.° .....  
442. C. G. P. N.° .....  
443. C. G. P. N.° .....  
444. C. G. P. N.° .....  
445. C. G. P. N.° .....  
446. C. G. P. N.° .....  
447. C. G. P. N.° .....  
448. C. G. P. N.° .....  
449. C. G. P. N.° .....  
450. C. G. P. N.° .....  
451. C. G. P. N.° .....  
452. C. G. P. N.° .....  
453. C. G. P. N.° .....  
454. C. G. P. N.° .....  
455. C. G. P. N.° .....  
456. C. G. P. N.° .....  
457. C. G. P. N.° .....  
458. C. G. P. N.° .....  
459. C. G. P. N.° .....  
460. C. G. P. N.° .....  
461. C. G. P. N.° .....  
462. C. G. P. N.° .....  
463. C. G. P. N.° .....  
464. C. G. P. N.° .....  
465. C. G. P. N.° .....  
466. C. G. P. N.° .....  
467. C. G. P. N.° .....  
468. C. G. P. N.° .....  
469. C. G. P. N.° .....  
470. C. G. P. N.° .....  
471. C. G. P. N.° .....  
472. C. G. P. N.° .....  
473. C. G. P. N.° .....  
474. C. G. P. N.° .....  
475. C. G. P. N.° .....  
476. C. G. P. N.° .....  
477. C. G. P. N.° .....  
478. C. G. P. N.° .....  
479. C. G. P. N.° .....  
480. C. G. P. N.° .....  
481. C. G. P. N.° .....  
482. C. G. P. N.° .....  
483. C. G. P. N.° .....  
484. C. G. P. N.° .....  
485. C. G. P. N.° .....  
486. C. G. P. N.° .....  
487. C. G. P. N.° .....  
488. C. G. P. N.° .....  
489. C. G. P. N.° .....  
490. C. G. P. N.° .....  
491. C. G. P. N.° .....  
492. C. G. P. N.° .....  
493. C. G. P. N.° .....  
494. C. G. P. N.° .....  
495. C. G. P. N.° .....  
496. C. G. P. N.° .....  
497. C. G. P. N.° .....  
498. C. G. P. N.° .....  
499. C. G. P. N.° .....  
500. C. G. P. N.° .....  
501. C. G. P. N.° .....  
502. C. G. P. N.° .....  
503. C. G. P. N.° .....  
504. C. G. P. N.° .....  
505. C. G. P. N.° .....  
506. C. G. P. N.° .....  
507. C. G. P. N.° .....  
508. C. G. P. N.° .....  
509. C. G. P. N.° .....  
510. C. G. P. N.° .....  
511. C. G. P. N.° .....  
512. C. G. P. N.° .....  
513. C. G. P. N.° .....  
514. C. G. P. N.° .....  
515. C. G. P. N.° .....  
516. C. G. P. N.° .....  
517. C. G. P. N.° .....  
518. C. G. P. N.° .....  
519. C. G. P. N.° .....  
520. C. G. P. N.° .....  
521. C. G. P. N.° .....  
522. C. G. P. N.° .....  
523. C. G. P. N.° .....  
524. C. G. P. N.° .....  
525. C. G. P. N.° .....  
526. C. G. P. N.° .....  
527. C. G. P. N.° .....  
528. C. G. P. N.° .....  
529. C. G. P. N.° .....  
530. C. G. P. N.° .....  
531. C. G. P. N.° .....  
532. C. G. P. N.° .....  
533. C. G. P. N.° .....  
534. C. G. P. N.° .....  
535. C. G. P. N.° .....  
536. C. G. P. N.° .....  
537. C. G. P. N.° .....  
538. C. G. P. N.° .....  
539. C. G. P. N.° .....  
540. C. G. P. N.° .....  
541. C. G. P. N.° .....  
542. C. G. P. N.° .....  
543. C. G. P. N.° .....  
544. C. G. P. N.° .....  
545. C. G. P. N.° .....  
546. C. G. P. N.° .....  
547. C. G. P. N.° .....  
548. C. G. P. N.° .....  
549. C. G. P. N.° .....  
550. C. G. P. N.° .....  
551. C. G. P. N.° .....  
552. C. G. P. N.° .....  
553. C. G. P. N.° .....  
554. C. G. P. N.° .....  
555. C. G. P. N.° .....  
556. C. G. P. N.° .....  
557. C. G. P. N.° .....  
558. C. G. P. N.° .....  
559. C. G. P. N.° .....  
560. C. G. P. N.° .....  
561. C. G. P. N.° .....  
562. C. G. P. N.° .....  
563. C. G. P. N.° .....  
564. C. G. P. N.° .....  
565. C. G. P. N.° .....  
566. C. G. P. N.° .....  
567. C. G. P. N.° .....  
568. C. G. P. N.° .....  
569. C. G. P. N.° .....  
570. C. G. P. N.° .....  
571. C. G. P. N.° .....  
572. C. G. P. N.° .....  
573. C. G. P. N.° .....  
574. C. G. P. N.° .....  
575. C. G. P. N.° .....  
576. C. G. P. N.° .....  
577. C. G. P. N.° .....  
578. C. G. P. N.° .....  
579. C. G. P. N.° .....  
580. C. G. P. N.° .....  
581. C. G. P. N.° .....  
582. C. G. P. N.° .....  
583. C. G. P. N.° .....  
584. C. G. P. N.° .....  
585. C. G. P. N.° .....  
586. C. G. P. N.° .....  
587. C. G. P. N.° .....  
588. C. G. P. N.° .....  
589. C. G. P. N.° .....  
590. C. G. P. N.° .....  
591. C. G. P. N.° .....  
592. C. G. P. N.° .....  
593. C. G. P. N.° .....  
594. C. G. P. N.° .....  
595. C. G. P. N.° .....  
596. C. G. P. N.° .....  
597. C. G. P. N.° .....  
598. C. G. P. N.° .....  
599. C. G. P. N.° .....  
600. C. G. P. N.° .....  
601. C. G. P. N.° .....  
602. C. G. P. N.° .....  
603. C. G. P. N.° .....  
604. C. G. P. N.° .....  
605. C. G. P. N.° .....  
606. C. G. P. N.° .....  
607. C. G. P. N.° .....  
608. C. G. P. N.° .....  
609. C. G. P. N.° .....  
610. C. G. P. N.° .....  
611. C. G. P. N.° .....  
612. C. G. P. N.° .....  
613. C. G. P. N.° .....  
614. C. G. P. N.° .....  
615. C. G. P. N.° .....  
616. C. G. P. N.° .....  
617. C. G. P. N.° .....  
618. C. G. P. N.° .....  
619. C. G. P. N.° .....  
620. C. G. P. N.° .....  
621. C. G. P. N.° .....  
622. C. G. P. N.° .....  
623. C. G. P. N.° .....  
624. C. G. P. N.° .....  
625. C. G. P. N.° .....  
626. C. G. P. N.° .....  
627. C. G. P. N.° .....  
628. C. G. P. N.° .....  
629. C. G. P. N.° .....  
630. C. G. P. N.° .....  
631. C. G. P. N.° .....  
632. C. G. P. N.° .....  
633. C. G. P. N.° .....  
634. C. G. P. N.° .....  
635. C. G. P. N.° .....  
636. C. G. P. N.° .....  
637. C. G. P. N.° .....  
638. C. G. P. N.° .....  
639. C. G. P. N.° .....  
640. C. G. P. N.° .....  
641. C. G. P. N.° .....  
642. C. G. P. N.° .....  
643. C. G. P. N.° .....  
644. C. G. P. N.° .....  
645. C. G. P. N.° .....  
646. C. G. P. N.° .....  
647



sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos.

(...)

**Décimo Quinto.** Ahora, si bien con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, se expidió el Decreto Supremo Extraordinario N.° 043-PCM-93, publicado al día siguiente, que en su artículo 2° estableció: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"; sin embargo, (...) se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello la fuerza de Ley, que le pudiera haber otorgado; lo cual implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N.° 25981.

**Décimo Sexto.** A lo que se debe agregar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.° 00007-2009-A/TC de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve (...) estableció que (...) el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N.° 043-PCM-93, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 2° del Decreto Ley N.° 25981, pues el indicado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley. (...) "(negrita y cursiva gregado)."

**5.5.-** Dicho criterio jurisprudencial, ha sido asumido en otras sentencias casatorias: Casación N° 4136-2017 Arequipa, Casación N° 4845-2017 Arequipa, Casación N° 2038-2017 Tacna, Casación N° 4832-2017 Cusco, entre otras.

En tal sentido, las disposiciones legales arriba invocadas, deben ser interpretadas en el sentido siguiente:

- a. Mediante el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, a partir del 01 de enero del año 1993, se otorgó a favor de los trabajadores dependientes del Estado, el derecho a percibir un incremento de sus remuneraciones equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.
- b. Para gozar de dicho incremento, el trabajador debe cumplir los siguientes requisitos:
  - 1) Ser trabajador dependiente con remuneración afectada a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y
  - 2) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.
- c. Además, si bien mediante el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición resulta inaplicable, dado que, fue dictado al amparo de lo dispuesto por el artículo 211, inciso 20), de la Constitución de 1979, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normas situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, exigencia temporal que no fue observada para el caso del Decreto Supremo antes citado, pues éste fue publicado el 27 de abril del año 1993, y al haberse extendido en el tiempo no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
HAWAII ORTIZ  
Rafaela Sandra Ortiz  
SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



Ley, lo que implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar ni modificar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N° 25981.

- d. Los alcances de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, que estableció que, los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del año 1993, continúen percibiendo dicho aumento; no debe interpretarse en el sentido de que, sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento, pues estando a que ambos dispositivos legales contienen normas jurídicas autoaplicativas (*producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos*), la omisión del empleador al no cumplir con la norma autoaplicativa desde que estuvo vigente (01 de enero del año 1993), esto es, el artículo 02 del Decreto Ley N° 25981, no puede perjudicar al trabajador que tiene derecho a acceder al incremento remunerativo.

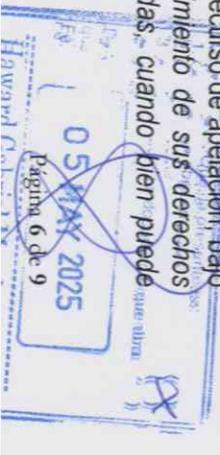
**SEXTO.- Del análisis del caso concreto.-** A continuación, se procede a efectuar el análisis del presente caso, conforme a los siguientes fundamentos:

**6.1.-** Como se tiene precisado en la parte expositiva de la presente sentencia, en el presente proceso la parte demandante lo que en concreto pretende es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3731-2023-DREP de fecha 21 de noviembre de 2023, por estar incurso en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444; en consecuencia, se ordene a la demandada, pague el incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual por estar afecto a la contribución de FONAVI, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, desde 01 de enero de 1993 hasta noviembre del 2012, mas el pago de intereses legales.

**6.2.-** Al respecto, de la revisión de los recaudos probatorios que obran en autos, se verifica que la demandante fue nombrada en el cargo de Directora en el CEI N° 261 de Pizacoma, provincia de Chucuito, a partir del 25 de mayo de 1982, como así aparece en la Resolución Directoral N° 0501 DDE de fecha 09 de julio de 1982, que en copia obra a folio 3 y reverso de autos.

**6.3.-** Mediante Resolución Directoral N° 0622-2020-UGELY de fecha 15 de noviembre del 2020, que obra a folios 4 y reverso, se dispuso cesar por limite de edad a partir del 28 de febrero del 2020, a doña Margarita Ruth Loza Rondon, en el cargo de Profesora de Aula de la IEP N° 71006 de Yunguyo, distrito y provincia de Yunguyo; así como se le reconoce 37 años, 08 meses y 28 días de servicios prestados al Estado en el Sector de Educación.

**6.4.-** La demandante requirió el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% del haber mensual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, desde el mes de enero de 1993 hasta noviembre del 2012, más el pago de los intereses legales, pedido que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 0576-2023-UGEL-Y de fecha 25 de abril del 2023, ante lo resuelto, la demandante interpuso recurso de apelación, frente al cual la entidad demandada emitió la Resolución Directoral Regional N° 3731-2023-DREP de fecha 21 de noviembre del 2023, declarando infundado el recurso de apelación, bajo el argumento de que, *la administrada no puede pretender el reconocimiento de sus derechos presuntamente conculcados, invocando normas que han sido derogadas, cuando bien puede*





*hacerlo mediante la adecuada y en aplicación de las normas vigentes que expresamente así lo dispone.*

**6.5.-** Ahora bien, como se tiene precisado en el considerando quinto de la presente sentencia, para gozar de dicho incremento, el trabajador debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) Ser trabajador dependiente con remuneración afectada a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y 2) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992. Sobre el **primer presupuesto**, obra en autos las boletas de pago de los meses de diciembre de 1992, enero, febrero y marzo de 1993, que en copia obran a folios 5, donde aparece que la demandante aportó a FONAVI por la suma de S/ 0.96, documentales con las cuales se acredita que su remuneración estaba afectada al FONAVI. Respecto al **segundo presupuesto**, como se tiene señalado, por Resolución Directoral N° 0501 DDE de fecha 09 de julio de 1982, que en copia obra a folios 3 y reverso, la ahora demandante fue nombrada en el cargo de directora en el CEL. N° 261 de Pizacomá. provincia de Chucuito, a partir del 25 de mayo de 1982, con lo que concurre el segundo presupuesto de gozar de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, lo que es corroborado con la boleta de pago del mes de diciembre de 1992 que en copia obra a folios 5 de autos.

**6.6.-** Estando a lo señalado, y al haber tenido la demandante condición de Profesora de Aula, con cargo de Directora y haber cesado el 28 de febrero del 2020, el incremento remunerativo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, para la demandante tiene alcance hasta el 25 de noviembre del 2012, puesto que posterior a ello cambia la forma en cómo se les venía pagando y se les paga a través del RIM, esto, en razón de que a partir del 26 de noviembre del 2012, la demandante se encontraba comprendido dentro de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial; al ser esto así, corresponde percibir dicho incremento a la demandante hasta el 25 de noviembre del 2012.

**6.7.-** En consecuencia, la demandante acredita ser trabajador dependiente con remuneración afectada a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, la demandante considera que el pago del incremento de remuneración equivalente al 10% debe efectuarse desde enero de 1993 hasta noviembre del 2012, el cual resulta coherente, dado que dicho cálculo debe realizarse solo por el periodo que estuvo vigente la Ley N° 24029, toda vez que de las boletas de pago de los meses de enero, febrero y marzo 1993, octubre del 2012 que obran a folios 5 al 87, no se aprecia un incremento del 10% de su remuneración, por tal razón le corresponde percibir dicho incremento a la demandante desde el 01 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012.

**6.8.-** En ese sentido, la entidad administrativa al haber emitido, el acto administrativo cuya nulidad se pretende en el presente proceso, ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444 al contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, específicamente al no haber reconocido el derecho que se encuentra normado en artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, pese a que la demandante cumple con los requisitos exigidos para percibir dicho incremento remunerativo; por lo que, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3731-2023-DREP de fecha 21 de noviembre de 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0576-2023-UGEL-Y de fecha 05 de abril de 2023, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia; en consecuencia, solicita se ordene el pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual por estar afecto a la contribución



del FONAVI, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, desde el 01 de enero de 1993 hasta noviembre de 2012.

**6.9.-** En lo que respecta a los argumentos vertidos por el representante legal de la entidad demandada, como se tiene señalado, la omisión del empleador al no cumplir con la norma autoaplicativa dispuesta en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, no puede perjudicar al trabajador que tiene derecho a acceder al incremento remunerativo, previsto en la citada normativa; además, conforme se tiene señalado, es la entidad administrativa quien tiene que efectuar la liquidación de crédito devengado a favor de la demandante respecto de incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, para posteriormente proceder con el pago conforme al procedimiento de pago establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; por lo que, los argumentos del representante legal de la demandada, carecen de sustento.

**6.10.-** Por tanto, se debe ordenar a la demandada cumpla con efectuar la liquidación y pago del incremento del 10% de la remuneración mensual a favor de la demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, correspondiente al periodo comprendido desde 01 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012; por lo que, corresponde declarar fundada la demanda.

**SÉPTIMO.- De los intereses legales.-** Habiéndose amparado la pretensión principal, corresponde también reconocer la pretensión accesorio del pago de intereses legales, debiendo observarse para tal efecto lo previsto por los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920, esto es, debe aplicarse intereses legales laborales (no capitalizables).

**OCTAVO.- De las costas y costos.-** Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

### III.- PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez Supernumerario del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

### **FALLO**

**Declarando:**

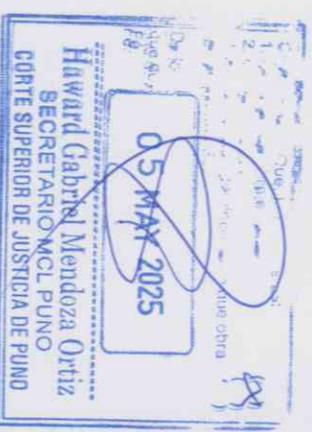
- FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por doña **MARGARITA RUT LOZA RONDON**, en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO**, representada por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, sobre nulidad de acto administrativo; por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 3731-2023-DREP de fecha 21 de noviembre de 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0576-2023-UGEL-Y de fecha 05 de abril de 2023, que desestima la petición del pago del crédito devengado e intereses legales por el incremento de la remuneración, no pagada, en cumplimiento del Decreto Ley N° 25981; por tanto, **ORDENO al DIRECTOR DE LA**





**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO, en ejercicio,** que dentro del quinto día de notificado, disponga a quien corresponda, realice lo siguiente:

- a. **CUMPLA** con efectuar la liquidación del crédito devengado a favor de la demandante, desde el **mes de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012** del incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233.
- b. **CUMPLA** con practicar la liquidación de intereses legales no capitalizables correspondientes de los devengados por el incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233.
- c. **PAGUE** a la demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos.
3. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente, **ARCHÍVESE EN FORMA DEFINITIVA** los actuados.
4. **NOTIFIQUESE** conforme a lo dispuesto en los artículos 16<sup>2</sup> y 28<sup>3</sup> del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **T.R. y H.S.**



<sup>2</sup> Artículo 16.1 "La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente (...)" (El resaltado es nuestro).

<sup>3</sup> Artículo 28 "(...) 4. La sentencia; y 5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula.



**CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE PUNO**

**SALA LABORAL**  
**EXP. N° 00073-2024-0-2101-JR-LA-01**  
**PROCEDE: PUNO**

de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N°232 (INPT)  
Vocal: SALINAS MENDOZA Diego FAU 20448626114  
Fecha: 2024/03/20 15:59:55 Firmado: RESOLUCION JUDICIAL: D. Judicial:  
PUNO / PUNO FIRMA DIGITAL  
KOPER JUDICIAL  
18/03/2024

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO  
N° 232 (INPT)  
Vocal: SALINAS MENDOZA Diego FAU  
20448626114  
Fecha: 2024/03/20 15:59:55 Firmado:  
RESOLUCION JUDICIAL: D. Judicial: PUNO /  
PUNO FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO  
N° 232 (INPT)  
Vocal: SALINAS MENDOZA Diego FAU  
20448626114  
Fecha: 2024/03/20 15:59:55 Firmado:  
RESOLUCION JUDICIAL: D. Judicial: PUNO /  
PUNO FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO  
N° 232 (INPT)  
Vocal: SALINAS MENDOZA Diego FAU  
20448626114  
Fecha: 2024/03/20 15:59:55 Firmado:  
RESOLUCION JUDICIAL: D. Judicial: PUNO /  
PUNO FIRMA DIGITAL

**SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 082-2025-CA:**

**EXPEDIENTE** : 00073-2024-0-2101-JR-LA-01  
**DEMANDANTE** : MARGARITA RUT LOZA RONDON  
**DEMANDADA** : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO  
**MATERIA** Representada por el procurador público del Gobierno Regional de Puno  
: **NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Y PAGO DE DEVENGADOS DEL INCREMENTO DE REMUNERACION DEL 10% - Art. 2 del DECRETO LEY 25981, MÁS INTERESES LEGALES.**

**PROCEDIMIENTO** : ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
**PROCEDENCIA** : PRIMER JUZGADO LABORAL TRANSITORIO- ZONA SUR- PUNO  
**PONENTE** : **JUEZ SUPERIOR DIEGO SALINAS MENDOZA**

**RESOLUCIÓN N°09-2025**  
Puno, veintiséis de marzo del dos mil veinticinco.-

**I. ASUNTO:**

Corresponde a esta Superior Sala Laboral resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda.

**II. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.- DEMANDA:**  
De la revisión de la demanda (presentada el 12 de enero de 2024) (págs. 104-112), se tiene que, la demandante solicita:

*Pretensión principal.* - Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3731-2023-DREP [en adelante: el acto administrativo materia de nulidad], de fecha 21 de noviembre de 2023.

*Pretensión accesoria.* - Se ordene a la demandada le pague los [devengados] del incremento del 10% de su remuneración mensual del mes de enero de 1993, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, desde el 1 de enero de 1993 hasta el mes de noviembre de 2012; más los intereses legales.

Con los siguientes argumentos (resumen):

**1.1.** Fue docente nombrada [a partir del 25 de mayo de 1982, en el cargo de directora en el sector público de educación]. Posteriormente, fue cesada [a partir del 28 de febrero de 2020, en el cargo de profesora de aula].

1. Copia de la demanda en 3 ejemplares.  
2. Copia de la demanda en 3 ejemplares.  
3. Fiel a copia de la demanda en 3 ejemplares.  
Copia en 3 ejemplares.  
Página 1 de 18  
05 MAR 2025  
De lo que ooy,  
Feb.  
Howard Gabriel Mendoza Ortiz





lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233.

- b. **CUMPLA** con practicar la liquidación de intereses legales no capitalizables correspondientes de los devengados por el incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233.
  - c. **PAGUE** a la demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
- 2. CON EXONERACIÓN** de costas y costos (...) con lo demás que contiene.

Con los siguientes fundamentos (resumen):

- 3.1.** La demandante reunía los requisitos para percibir el incremento previsto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, esto es, *se acredita que estuvo laborando contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, y su remuneración estaba afectada al FONAVI.*
- 3.2.** Por lo tanto, siendo que mediante el acto administrativo materia de nulidad se denegó en la vía administrativa lo ahora pretendido por la demandante, pese a cumplir con los requisitos exigidos, corresponde declarar su nulidad por la causal prevista en el artículo 10, inciso 1), del TUO de la Ley 27444; por lo que, debe ordenarse a la demandada reconozca, liquide y pague a favor de la recurrente, los devengados del incremento arriba referido únicamente desde el 1 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012 (fecha hasta la que estuvo vigente la Ley 24029 – Ley de Profesorado), más intereses legales.

**CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 07 de mayo de 2024 (págs. 203-210), la demandada solicita se **revoque** la sentencia materia de apelación y, reformándola, se declare **infundada** la demanda en todos sus extremos, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1.** La jueza de primer grado no ha valorado todos los medios probatorios ofrecidos, no existe debida motivación en los considerandos que contiene la sentencia, por lo que, se ha vulnerado el debido proceso y derecho a la contradicción.
- 4.2.** La jueza de primer grado hace una apreciación subjetiva sobre los alcances del [Decreto Ley 25981]. Decreto que si bien fue dictado con carácter general; sin embargo, mediante Decreto Supremo 043-93-PCM, se precisó sus alcances estableciendo que no comprende a los órganos



del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

- 4.3. El [Decreto Ley 25981], fue derogado expresamente por el artículo 3 de la Ley 26233.
- 4.4. La demandante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa.
- 4.5. La sentencia perjudica económicamente al Estado. Así, inobserva el artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley 28411), que establece que el presupuesto del sector público tiene vigencia anual. En ese sentido, no explica la fuente de financiamiento para la atención de la disposición emitida (en la sentencia).
- 4.6. Asimismo, se incurre en error al resolver que se tome acciones para el pago al demandante dentro del plazo de 5 días, cuando la Ley de Presupuesto Anual se aprueba por el Congreso de la República, donde se establecen partidas presupuestales específicas para el pago de las deudas externa e interna, y su procedimiento está establecido en el artículo 70.1 de la Ley 28411 – Ley del Sistema Nacional del Presupuesto, donde sólo se autoriza afectar el 3% de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA).
- 4.7. Conforme a ley, todo acto administrativo que autorice gastos, no es eficaz sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.
- 4.8. El fallo resulta no sustentado y no se ajusta al principio de imparcialidad.

### **III. FUNDAMENTOS:**

#### **QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS:**

##### **5.1. Sobre la nulidad del acto administrativo:**

- a) De la interpretación sistemática de los artículos 10, 14 y 212 del TUO de la Ley 27444 – Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, la nulidad de un acto administrativo (*por cierto, de naturaleza distinta a un acto jurídico civil*) constituye una sanción jurídica aplicable específicamente a cierto tipo de actos, aquejados por vicios de ilegalidad graves y en los que el ordenamiento ordena su no conservación, optando, por el contrario, por su eliminación del escenario jurídico<sup>1</sup>.
- b) Los vicios trascendentes (*en tanto que los no trascendentes, conculcables o subsanables, en virtud del principio de conservación, deben ser corregidos o enmendados*) que motivan la nulidad del acto

<sup>1</sup> HUAPAYA TAPIA, Ramón A. TRATADO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Jurista Editores, Edición, Lima - Perú - 2006, Pg. 790.





administrativo se encuentran regulados en el artículo 10 de la Ley acotada, al respecto el inciso 1) de dicho dispositivo, prevé:

*"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
(...)"*

**5.2. Sobre el incremento de la remuneración mensual equivalente al 10% del haber mensual afecto al FONAVI:**

a) El artículo 2 del Decreto Ley 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, prevé: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".

b) El artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, prevé: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público".

c) El artículo 3 de la Ley 26233, dispuso: "Derógase el Decreto Ley N.º 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley".

Y la Única Disposición Final de dicha ley, estableció: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, continuarán percibiendo dicho aumento".

d) Sobre los alcances de las disposiciones legales invocadas en los literales precedentes, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido:

*"Como se desprende del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, las condiciones para otorgar el incremento de remuneraciones son: a) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI; y, b) Gozar de contrato de trabajo vigente el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres"*



y dos.

**Décimo Primero.** (...) de acuerdo a la citada disposición, se puede concluir en principio, que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; sin embargo, se debe tener en cuenta, que la omisión en el pago del incremento en cuestión es de entera responsabilidad de la entidad demandada y no puede ocasionar un desmedro en los derechos laborales del trabajador, ello en atención a lo establecido en lo que nuestra Constitución Política reconoce como principio de la relación laboral, la irrenunciabilidad de los derechos previstos en el numeral 2) del artículo 26º que prevé: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”, así como el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, contenido en el inciso 3) del citado artículo; siendo igualmente derecho del trabajador percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual según prevé el artículo 24º de la citada norma constitucional.

(...)

**Décimo Tercero.** En atención a lo expuesto, se tiene que, el Decreto Ley N.º 25981 y Ley N.º 26233, pertenecen al grupo de normas denominadas autoaplicativas, definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos.

**Décimo Cuarto.** En efecto, el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981 y la Única Disposición Final de la Ley N.º 26233, son normas autoaplicativas, criterio que ha sido recogido en la doctrina jurisprudencial emitida por esta Sala Suprema en las Casaciones N.º 6500-2015 - Lambayeque, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis; N.º 14989-2015 La Libertad, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete; N.º 6097-2016 Tacna, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho y N.º 15339-2016 Lambayeque, de fecha veintuno de mayo de dos mil dieciocho.

**Décimo Quinto.** Ahora, si bien con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, se expidió el Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93, publicado al día siguiente, que en su artículo 2º estableció: “Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25987, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”; sin embargo, debe

Delto  
Fé.  
Pagina 6 de 18  
05 MAY 2025  
HAWARD GARCIA MORALES



**CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE PUNO**

**SALA LABORAL DE PUNO  
EXP. N.º 00073-2024-0-2101-JR-LA-01  
PROCEDE: PUNO**

*tenerse en cuenta que dicho Decreto Supremo fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el artículo 211º inciso 20) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Si bien, dicha exigencia temporal no fue observada para el caso del Decreto Supremo citado, pues éste fue publicado el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, es de concluir que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello la fuerza de Ley, que le pudiera haber otorgado; lo cual implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N.º 25981.*

***Décimo Sexto.** A lo que se debe agregar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 00007-2009-A/ITC de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, sobre el control de constitucionalidad ejercido a los diferentes artículos del Decreto de Urgencia N.º 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento número 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por ley, no pueden modificarse a través de un Decreto de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional. En tal sentido, considerando que los decretos supremos dictados al amparo del artículo 211º inciso 20) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del artículo 118º inciso 19) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, la conclusión arribada en la citada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos; por ende, el artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, pues el indicado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley. (...)" [CASACIÓN 4172-2017 AREQUIPA].*

Dicho criterio jurisprudencial, ha sido asumido, entre otras, en las siguientes sentencias casatorias: CASACIÓN 4136-2017 AREQUIPA, CASACIÓN 4845-2017 AREQUIPA, CASACIÓN 2038-2017 TACNA, CASACIÓN4832-2017 CUSCO, CASACIÓN 20158-





**CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE PUNO**

**SALA LABORAL DE PUNO  
EXP. N° 00073-2024-0-2101-JR-LA-01  
PROCEDE: PUNO**

2017 HUAURA, CASACIÓN 17986-2017 LA LIBERTAD, CASACIÓN  
17966-2017 HUAURA.

- e) Ahora, **recientemente**, los jueces Supremos de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en el **Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST**, de fecha 2 de noviembre de 2023, establecieron reglas interpretativas de obligatorio cumplimiento<sup>2</sup>, entre otros, sobre el incremento remunerativo del 10% del haber mensual por contribución al FONAVI, lo siguiente:

*"III. ACUERDOS*

*(...)*

*PRIMERO. Establecer por unanimidad como reglas interpretativas*

*las siguientes:*

*(...)*

*Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al  
FONAVI*

*Acuerdo N°. 5. Corresponde otorgar el incremento remunerativo del 10% del haber mensual por Fonavi a los servidores que acrediten haber tenido vínculo laboral al 31 de diciembre de 1992, y que concurrentemente de la revisión de sus boletas de pago de los meses de diciembre del año 1992 y/o enero de 1993 se advierta que se les realizaba el descuento por contribución al Fonavi". (...). (lo resaltado y subrayado es nuestro).*

- f) **En tal sentido las disposiciones legales arriba invocadas, deben ser interpretadas en el sentido siguiente:**

- Mediante el artículo 2 del Decreto Ley 25981, a partir del 1 de enero de 1993, se otorgó a favor de los trabajadores

<sup>2</sup> Artículo 112 (en estricto artículo 116), del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé:

*"Artículo 112. Plenos jurisdiccionales y acuerdos plenarios*

*Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.*

*Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, **reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales**. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan." (lo resaltado y subrayado es nuestro)*

De lo que doy  
Fé.  
Página 8 de 18  
05 MAY 2025

Haward Gabriel Mendoza Ortiz



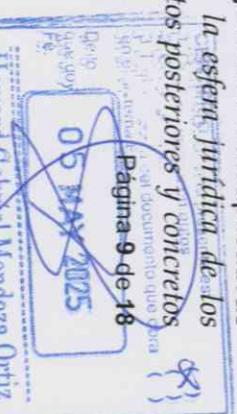
dependientes del Estado, el derecho a percibir un incremento de sus remuneraciones equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.

Para gozar de dicho incremento, el trabajador debe cumplir los siguientes requisitos:

- Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y,
- Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.

Si bien mediante el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario 043-93-PCM, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición resulta inaplicable, dado que, fue dictado al amparo de lo dispuesto por el artículo 211, inciso 20), de la Constitución de 1979, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, exigencia temporal que no fue observada para el caso del Decreto Supremo antes citado, pues éste fue publicado el 27 de abril de 1993, y al haberse extendido en el tiempo no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley, lo que implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar ni modificar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley 25981.

Los alcances de la Única Disposición Final de la Ley 26233, que estableció que, los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continúen percibiendo dicho aumento; no debe interpretarse en el sentido de que, sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento, pues estando a que ambos dispositivos legales contienen normas jurídicas autoaplicativas *(producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos*





*de aplicación para que genere efectos), la omisión del empleador al no cumplir con la norma autoaplicativa desde que estuvo vigente (01 de enero de 1993), esto es, el artículo 02 del Decreto Ley 25981, no puede perjudicar al trabajador que tiene derecho a acceder al incremento remunerativo.*

**SEXTO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

**6.1.** En observancia del principio de **congruencia recursal**<sup>3</sup>, corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la demandada (apelante) en su recurso de apelación, que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.

**6.2.** Al respecto, de la revisión de este caso, se tiene:

- a)** Estando a lo expuesto por las partes (*en la demanda, en la contestación de la misma y en el recurso de apelación*), y lo decidido por la jueza de primer grado, para resolver la controversia objeto del presente proceso, debe de determinarse:

*Si corresponde ordenar a la parte demandada reconozca y pague a favor de la demandante, los devengados del incremento de remuneraciones equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 que esturo afecto a la contribución al FONAVI, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, a partir del mes enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses legales.*

- b)** Sobre el particular, conforme lo expuesto en el numeral 5.2, corresponde verificar si la demandante cumplía con los requisitos para gozar del derecho a percibir el incremento de sus remuneraciones previsto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981. Así tenemos:

<sup>3</sup> El efecto devolutivo del recurso concedido, determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual solo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuso por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, "(...) *contiene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio tantum appellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...)*". Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, "(...) *en aplicación del principio tantum appellatum quantum devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe pronunciarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...)* el revisor (...) *solo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...)* debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)"



- **Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI).**- De la Resolución Directoral N° 0501-DDE, de fecha 9 de julio de 1982 (pág. 3), se tiene que, la demandante fue **nombrada** a partir del 25 de mayo de 1982 en el cargo de directora en el sector público de educación; y, de sus boletas de pago del mes de diciembre de 1992 y enero a marzo de 1993 (pág. 5), se tiene que, sus remuneraciones percibidas en dichos meses estuvieron afectas (sujeto a descuentos) a la contribución al FONAVI. En ese sentido, se encuentra probado que la demandante cumplía con este primer requisito.

- **Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.**- Conforme se tiene expuesto en el acápite precedente, la demandante ha sido nombrada, en el sector público de educación, a partir del 25 de mayo de 1982; y, conforme la Resolución Directoral N° 0622-2020-UGELY, de fecha 15 de noviembre 2020 (pág. 4), se tiene que fue **cesada**, por límite de edad, a partir del 28 de febrero de 2020 en el cargo de profesora de aula, bajo el régimen laboral especial de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial. Por lo tanto, se encuentra probado que, tenía la condición de trabajadora activa al 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, se encuentra acreditado que, igualmente, cumplía con este segundo requisito.

c) De lo expuesto, se tiene que, la demandante cumplía con los requisitos para gozar del incremento arriba referido, esto es, del diez por ciento (10 %) de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.

d) Si bien de las boletas de pago de la demandante del mes de diciembre de 1992 y enero a marzo de 1993 (pág. 5), se infiere que sus remuneraciones le fueron pagadas con recursos provenientes del tesoro público y no consta que se haya hecho efectivo el pago del incremento arriba referido desde enero de 1993; sin embargo, lo advertido, tal como se tiene expuesto en el fundamento 5.2 precedente, no enerva su derecho de reclamar se cumpla con el pago de dicho incremento desde enero de 1993.

e) Ahora, se tiene que, la demandante cumple con los requisitos para gozar del incremento arriba referido, pero sólo durante la vigencia de la Ley 24029. En efecto, conforme a la Resolución Directoral N° 0622-2020-UGELY, de fecha 15 de noviembre 2020 (pág. 4), se tiene que fue cesada, por límite de edad, a partir del 28 de febrero



de 2020, en el cargo de profesora de aula, bajo el régimen laboral especial de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial (vigente desde el 26 de noviembre de 2012), ello significa que, desde el 26 de noviembre de 2012, su vínculo laboral con la administración habría pasado a regularse conforme a este régimen laboral especial (Ley 29944). Al respecto, la décima cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, prevé: “A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley. (...)” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

En tal sentido, la demandante tiene derecho al pago de los devengados del incremento de sus remuneraciones previsto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, únicamente desde el **1 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012**, como en efecto así fue dispuesto por la jueza de primer grado.

f) **Por lo tanto**, teniendo en cuenta que, mediante el acto administrativo materia de nulidad [Resolución Directoral Regional N° 3731-2023-DREP, de fecha 21 de noviembre de 2023 (pág. 100)], se ha desestimado erróneamente lo ahora pretendido por la demandante, conforme a lo expuesto en los acápite precedentes, dicho acto administrativo deviene en nulo, en aplicación del artículo 10, inciso 1), del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por infracción al artículo 2 del Decreto Ley 25981 e inobservancia de la jurisprudencia citada en la presente sentencia de vista.

g) **En consecuencia**, corresponde estimar la pretensión principal y la pretensión accesoría invocada en la demanda. No obstante, debe realizarse las siguientes **precisiones**:

- Respecto a los devengados del incremento remunerativo que se ordena pagar, debe calcularse en base al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual de la demandante del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.

- En cuanto a los **intereses legales**, debe observarse lo previsto por los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, esto es, debe aplicarse los **intereses legales laborales** (no capitalizable).

6.3. Dentro de dicho contexto, con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.1 y 4.8**, no tienen asidero. Así, respecto al principio de imparcialidad (tanto en su vertiente subjetiva como en su





consta que haya sido vulnerado por la jueza de primer grado, antes bien, se evidencia que el sentido de lo resuelto es consecuencia objetiva de las premisas normativas y fácticas expuestas en la sentencia apelada.

Con relación a que, la jueza de primer grado no habría valorado todos los medios probatorios, en principio se trata de una alegación genérica que no permite su absolución. Así, la demandada no señala el medio probatorio o medios probatorios que en concreto no habrían sido valorados. Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que, la jueza si valoró los medios probatorios en forma conjunta y razonada, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, que prevé: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

Ahora, con relación a que el fallo de la sentencia apelada no resultaría sustentado, de la revisión de la sentencia materia de apelación, se tiene que, formalmente, contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. Más aún, si a criterio del Tribunal Constitucional, no se exige una determinada extensión de la motivación, ni un pronunciamiento expreso y detallado sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso; pues, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (STC 00176-2009-PHC/TC F.j. 3 y 4). Extremos que se observan en la sentencia materia de apelación. Además, los defectos meramente formales del proceso y la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; y, sólo se podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo o mérito del asunto<sup>4</sup>, lo que no ocurre en el presente caso. En tal sentido, no se verifica que se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción.

**6.4.** Respecto al agravio resumido en el numeral **4.2**, no tiene asidero; pues, conforme se tiene expuesto en el numeral 5.2 precedente, si bien mediante el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario 043-93-PCM, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición resulta inaplicable, dado que, fue dictada al amparo de lo dispuesto por el artículo

<sup>4</sup> Lease Resolución Administrativa N°002-2014-CE-PJ, literales a) y b) del Artículo primero.

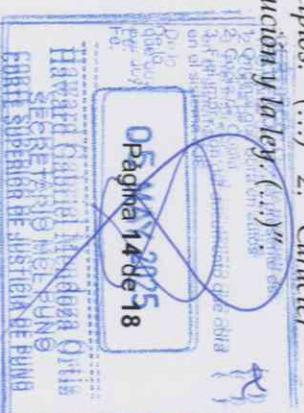




211, inciso 20), de la Constitución de 1979, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, exigencia temporal que no fue observada para el caso del Decreto Supremo antes citado, pues éste fue publicado el 27 de abril de 1993, y al haberse extendido en el tiempo no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley, lo que implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar ni modificar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley 25981; por ende, lo resuelto por la jueza de primer grado no es fruto de su apreciación subjetiva, sino conforme al ordenamiento jurídico aplicable al presente caso.

**6.5.** Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.3**, igualmente no tiene asidero; pues, conforme se tiene expuesto en el numeral 5.2 precedente, si bien el artículo 3 de la Ley 26233, derogó el Decreto Ley 25981, pero también es cierto que en su Disposición Única señaló que: "*Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento*". Ahora, si bien en el caso de la demandante en el mes de enero de 1993 no se hizo efectivo el incremento reclamado, pero estando a que cumplía con los requisitos para percibir el mismo y siendo que el artículo 2 del Decreto Ley 25981 contiene una norma autoaplicativa, dicha omisión, al ser imputable a la administración, no enerva el derecho de la demandante.

**6.6.** En cuanto al agravio resumido en el **numeral 4.4**, en principio, se trata de una alegación genérica que no permiten su adecuada absolución; así, la demandada no precisa la norma jurídica o las normas jurídicas en concreto a la o a las que pretende hacer referencia (*no precisa qué norma jurídica la parte demandante pretende retrotraer*). No obstante, para resolver el presente caso no se viene aplicando normas jurídicas de manera retroactiva, antes bien, las normas jurídicas invocadas en los numerales precedentes, resultan aplicables al presente caso por razones de temporalidad. Además, sostener que dichas normas no resultan aplicables por no haber sido cuestionadas o invocadas (según sea el caso), en su oportunidad (*en la vía administrativa*), por la demandante, carece de asidero; pues, conforme al artículo 26, inciso 2) de la Constitución, "*En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*"





**CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE PUNO**

**SALA LABORAL DE PUNO  
EXP. N° 00073-2024-0-2101-JR-LA-01  
PROCEDE: PUNO**

6.7. Finalmente, con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.5, 4.6 y 4.7**, lo expuesto por la demandada no pueden ser estimados; pues, se orientan fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

*"(...) Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (...) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos (...)" (STC Exp. 2945-2003-AA/TC).*

*"(...) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplir las. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión" (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)" (STC Exp. 0059-2007-PA/TC);*

*"Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (...)" (STC Exp. 03394-2012-PC/TC).*

En ese sentido, las limitaciones presupuestales o la disponibilidad presupuestaria expuestas por la demandada no pueden enervar la sentencia materia de apelación que declara fundada la pretensión invocada por la demandante. Asimismo, la jureza de primer grado no dispuso que los importes a liquidarse se paguen en el plazo de **5 días**, sino que la demandada **"PAGUE a la demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este"**

1. Operar en el sistema  
2. Despacho sobre sin  
3. Firmar  
Página 15 de 18  
05 MAY 2025  
De lo que doy fe.  
F6.



cumplimiento", mandato que resulta acorde con lo previsto por el artículo 46 del TUO de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, que regula el procedimiento y los plazos para la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero contra el Estado. Así, dicho enunciado normativo prevé:

**"Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero**

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

**46.1** La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

**46.2** En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

**46.3** De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de [atender] tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

**46.4** Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú".





6.8. **En consecuencia**, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, siendo correcto lo decidido por la jueza de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, con las precisiones arriba señaladas.

**SÉPTIMO.- COSTAS Y COSTOS:**

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

**IV. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1. **Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia N° 208-2024-1°JTTZSP, contenida en la **resolución N°5**, de fecha 24 de abril de 2024 (págs. 184-192), que **FALLA:**

*'''Declarando:*

1. **FUNDADA** la demanda (...); por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 3731-2023-DREP de fecha 21 de noviembre de 2023, (...); por tanto, **ORDENO al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO, (...)** disponga a quien corresponda, *redice lo siguiente:*

a. **CUMPLA** con efectuar la liquidación del crédito devengado a favor de la demandante, desde el mes de **enero de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012** del incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233.

b. **CUMPLA** con practicar la liquidación de intereses legales no capitalizables correspondientes de los devengados por el incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233.

c. **PAGUE** a la demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos (...)

CERTIFICADO:  
3. Fiel impresión en el sistema E-  
De lo que doy  
Fé.  
Página 17 de 218  
Haward Gabriel Mendoza Ortiz  
SECRETARIO MCL PUNO  
MAJESTAD SUJECION DE JUSTICIA DE PUNO



**CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE PUNO**

**SALA LABORAL DE PUNO  
EXP. N° 00073-2024-0-2101-JR-LA-01  
PROCEDE: PUNO**

2. **PRECISARON** dicha sentencia, en el sentido que:

- a) Los devengados del incremento remunerativo que se ordena pagar, debe calcularse en base al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual del demandante del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.
- b) En cuanto a los **intereses legales** debe observarse lo previsto por los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920 (**intereses legales laborales**).

3. **Estando a la Resolución Administrativa N° 00001-2025-P-CSJPU-PJ**, emitida por Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, **DISPUSIERON: A CONOCIMIENTO** de las partes que el Colegiado se halla reconvertido por los jueces superiores, en la forma siguiente: Diego Salinas Mendoza (presidente), Roberto Condori Ticona (1er Juez Superior), Roger Díaz Haytara (2do Juez Superior).

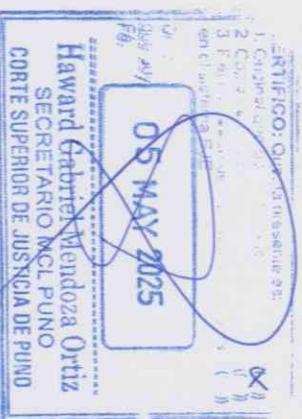
4. **DISPUSIERON** la **devolución** del expediente al Juzgado de origen.

H.S.-  
S.S.

**SALINAS MENDOZA**

CONDORI TICONA

DÍAZ HAYTARA.





SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 082-2025-CA contenida en la Resolución N°09-2025 de fecha 26 de marzo del 2025. Por estas s consideraciones;

**SE RESUELVE:**

1. En ejecución de Sentencia, **REQUERIR** al titular del pliego de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO** que, dentro del **QUINTO DÍA** de notificado realice lo siguiente:
  - a) **CUMPLA** con efectuar la liquidación del crédito devengado a favor de la demandante, desde el **mes de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012** del incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N°26233.
  - b) **CUMPLA** con practicar la liquidación de intereses legales no capitalizables correspondientes de los devengados por el incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, **SE PRECISA** que en cuanto a los **intereses legales** debe observarse lo previsto por los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920 (**intereses legales laborales**).
  - c) **PAGUE** a la demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 y siguientes del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR** en ejercicio de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, cumpla con lo dispuesto en el **punto primero de la presente resolución**, debiendo **INFORMAR** al Juzgado, y de **forma documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, de conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584; asimismo, cumpla en el plazo de **CINCO DÍAS**, con comunicar por escrito al juzgado, que funcionario será encargado en forma específica del cumplimiento del mandato, ello conforme al artículo 45.2 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584, **BAJO APERCIBIMIENTO** de individualizar e imponer multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal al titular del pliego en caso de incumplimiento. Con tal fin **OFÍCIESE**. Asume *competencia la magistrada que suscribe con intervención del secretario Judicial que da cuenta por disposición superior. NOTIFIQUESE. -*

